

orden y dirección de las tropas, de acuerdo con los adelantos modernos;

DECRETO:

Unico: Aprobar el proyecto de reglamento para la instrucción táctica de las tropas de infantería, formulado por la Comisión técnica nombrada por decreto de fecha 3 de Marzo del presente año.

Encargar á la Secretaría de Guerra de la publicación de dicho reglamento y de su adopción en el ejército nacional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos once; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina: M. García.

Núm. 5001.—RESOLUCION del P. E. que transfiere el duelo nacional.—G. O. Núm. 2206 del 5 de Julio 1911.

RAMON CACERES,

Presidente de la República.

Considerando: que el decreto del Congreso Nacional de fecha 19 de Junio de 1889, que declara día de Duelo Nacional el 4 de Julio de cada año, en memoria del Benemérito General y esclarecido ciudadano Francisco del Rosario Sánchez y demás compañeros de martirio, señala el día 3 del mismo mes para conmemorar dicha fecha;

Considerando: que éste en el presente año ha caído en un día en que la Iglesia no puede celebrar honras fúnebres,

RESUELVE:

Unico: transferir las honras fúnebres que anualmente se

celebran en memoria de los Mártires de la Patria, para el día 7 del presente mes.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los tres días del mes de marzo de mil novecientos once; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendada:—El Secretario de Estado de lo Interior y Policía:—Miguel A. Román hijo.

Núm. 5002.—LEY sobre franquicias agrarias.—G. O. Núm. 2207 del 8 de Julio 1911.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

Declarada la urgencia, ha votado la siguiente Ley:

Art. 1º Son empresas agrícolas: todos los establecimientos que estén ó sean destinados al cultivo de las tierras.

Art. 2º Toda persona natural ó jurídica que sea propietaria de una empresa de esta índole gozará de las siguientes franquicias:

(a) Derecho á plantar, cultivar, preparar, manufacturar, refinar, destilar, almacenar, utilizar, comprar vender, transportar, y exportar todos los productos en estado natural, como leña, madera de ebanistería y de construcción, traviesas para ferrocarriles, cañas de azúcar, nuses fibras, café, algodón, cacao, tabaco, resinas y los demás que sean obtenidos de ellos por medio de las manufacturas como azúcar, mieles, trementina y análogos.

(b) Derecho á construir, mantener, usar y operar cualquiera clase de factoría, fábricas ó plantas para elaborar, preservar, secar, manufacturar, refinar, destilar ó preparar para su propio uso ó para el mercado cualesquiera artículos de la tierra producidos en la República, así como el de construir obras, edificios, maquinarias y herramientas necesarias para los trabajos de di-